



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA ISABEL PINO GARIBAY** y el señor **JOSÉ DANIEL PINO GARIBAY** contra la Resolución Directoral N° 000116-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001175-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000018-2022-SDPCIC/MC, se instaura procedimiento sancionador a los administrados al ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra sin autorización con la consiguiente alteración del Sitio Arqueológico Achaco ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000039-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción de multa equivalente a 1.5 UIT al haberse acreditado responsabilidad en la comisión de la infracción;

Que, con la Resolución Directoral N° 000116-2024-DGDP-VMPVIV/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2024, los administrados interponen recurso de apelación argumentando, entre otros, que la autoridad no dispuso acciones de protección del sitio arqueológico; alegan también que se produjo un peligro inminente por lo que debía actuarse de inmediato y las acciones que se tomaron estaban orientadas a cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación; por otro lado, afirman que el sitio arqueológico está en estado de abandono y, por último, indican que al haber actuado con la intención de proteger bienes culturales los argumentos que sustentan el monto de la sanción son errados;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido emitida la Resolución Directoral N° 000116-2024-DGDP-VMPCIC/MC el 29 de abril de 2024, la impugnación se presenta el 16 de mayo del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles;



Que, de acuerdo a lo expuesto por el órgano de primera instancia, el Sitio Arqueológico Achaco se encuentra ubicado al sur del Centro Poblado de Achaco, distrito y provincia de Nasca, en el departamento de Ica y dentro del área nuclear de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca, declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993 y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, como reserva arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 120 del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; de lo cual se colige que los argumentos de la contradicción deben estar orientados a rebatir los fundamentos que sustentan el acto, entre otros, a través del recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 217 de la norma citada;

Que, por otro lado, se tiene que la sanción ha sido impuesta con sustento en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación antes de la modificación introducida por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, se tiene que los argumentos contenidos en el recurso de apelación por los cuales se califica el accionar de las autoridades competentes en relación a la administración o preservación del Sitio Arqueológico Achaco, ubicado en un área declarada Patrimonio Cultural de la Nación, no tienen asidero, debido a que la sanción se impone por la alteración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización, razón por la cual los argumentos de la impugnación deben orientarse a demostrar (i) que no se produjo alteración o (ii) que se contaba con permiso para alterar el bien cultural;

Que, de la lectura del recurso de apelación, se advierte que los administrados en ningún momento niegan los actos que conllevaron a la alteración objeto de sanción (remoción y excavación en el área declarada Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización), por el contrario, en la impugnación llegan a indicar *“... los montículos de tierras, se han realizado bajo un raspado de la parte insipiente y parte de nuestro terreno distante a la zona en sanción, y respecto a las excavaciones, debemos indicar que nuestra parte nunca se ha realizado excavaciones, en el predio, menos en el área que contiene la zona arqueológica...”*;

Que, de la glosa se tiene que los administrados aceptan haber removido el suelo y, si bien es cierto, alegan que se produjo en su propiedad y lejos del área declarada Patrimonio Cultural de la Nación, cierto es también que, no han aportado elementos de prueba que desvirtúen lo último, máxime cuando en el Informe Técnico N° 000014-2020-DDC ICA-AHC/MC, que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, se hace referencia que en la inspección se encontraba presente la administrada y, además, se pudo verificar el vehículo de propiedad del administrado;

Que, por otro lado, en cuanto a la justificación de las acciones dispuestas (remoción y excavación en el área declarada Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización) en la insinuación que aquellas habrían sido llevadas a cabo ante un peligro inminente por el deterioro que venía sufriendo la zona y con la finalidad de cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación, se debe tener presente el artículo 2 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, el cual dispone que los proyectos arqueológicos de emergencia – PAE son intervenciones de recuperación, conservación y/o estabilización de un bien inmueble prehispánico que se encuentra en inminente peligro de daño o alteración (afectación), sea total o parcial que se realizan con el



fin de eliminar y mitigar la alteración o daño causado por agentes naturales y/o actividades humanas;

Que, de la norma, se puede apreciar, con meridiana claridad, que en el caso de situaciones de emergencia (cuando se presenta un inminente peligro de daño o alteración a bienes culturales) se tiene que realizar una “*intervención arqueológica*” siendo el Ministerio de Cultura la entidad competente para autorizarla, de acuerdo al numeral 3) del artículo II del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual la insinuación contenida en el recurso de apelación en relación a una actuación de emergencia no es amparable;

Que, estando a lo desarrollado y atendiendo a que los administrados no han aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la sanción impuesta y que, por el contrario, corroboran aquella, nos permite aseverar que lo argumentado en relación a un supuesto error suscitado respecto a la calificación del monto de la sanción no tiene asidero en la medida que la justificación de su accionar (protección del Patrimonio Cultural de la Nación ante la supuesta desidia de la autoridad) no cuenta con respaldo legal al no haber acreditado contar con autorización para realizar la intervención que ha conllevado la alteración del Sitio Arqueológico Achaco ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora **ANA ISABEL PINO GARIBAY** y el señor **JOSÉ DANIEL PINO GARIBAY** contra la Resolución Directoral N° 000116-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar esta resolución a la señora Ana Isabel Pino Garibay y el señor José Daniel Pino Garibay acompañando copia del Informe N° 001175-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES